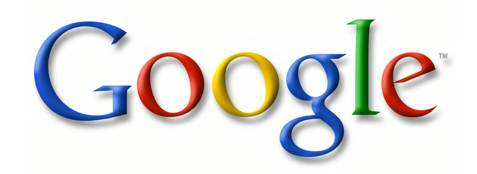




JAUREGUI

Respuesta a la esplicacion

1866




Digitized by Google

Jáuregui, Ignacio de

RESPUESTA

A LA

ESPLICACION

QUE EL LIC. DON

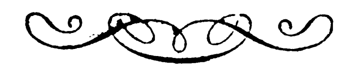
PASCUAL M. HERNANDEZ

HA DIRIGIDO AL PÚBLICO



en la causa
de prevaricato que intentó como patrono
del Sr. D. Federico Gresser, contra el Lic. D. José M. Barros,
por haber este patrocinado al Sr. D. Juan H. Bahnsen
en el juicio de quiebra contra

LOS SRES. G. CASTILLO Y C.^a



S. LUIS POTOSÍ.

Tip. de Éxiga, plazuela de S. Francisco.
1866.

INTRODUCCION.

Habiendo tenido la bondad el Sr. Lic. Jáuregui de ocuparse en rebatir las cuestiones que suscita el Lic. D. Pascual Hernandez en el impreso que ha dado á luz el 8 del actual, me limitaré á aclarar algunos hechos, que encuentro bien desfigurados en esa publicacion, conservando de esta manera el papel que me he propuesto representar en la acusacion que se me hace de prevaricador.

En la 22.ª de las posiciones del Sr. Gresser se dice: que cuando acepté el cobro de unos libramientos de la casa de Gutierrez Castillo y C.ª contra la hacienda de Espíritu Santo, ya tenia comision del Sr. Bahnsen para cobrar á aquella casa 17,000 y pico de pesos; á lo cual contesté, que lo primero tuvo lugar el 29 de Setiembre, y lo segundo en Noviembre del año próximo pasado, cuando el Sr. Bahnsen conoció el artificio de la célebre escritura de 5 de Octubre, muy parecido al pacto *quota litis* que á mí se me proponia; pero que ni aquel Señor ni yo habiamos caido en la red....

Con tal motivo discurre el Lic. Hernandez de esta manera: "El Sr. Barros ignoraba el contenido de la escritura " de 5 de Octubre hasta que se le mostró al practicarse el " embargo en el mes de Enero del presente año, y sin em- " bargo, la comision que recibió del Sr. Bahnsen para co- " brar su *supuesto* depósito, fué en Noviembre del año pa- " sado." Luego Barros ha incurrido en contradiccion. No se infiere, porque bien puede no conocerse en un juicio algun documento, sino hasta la publicacion de las pruebas, y sin embargo estar tratando del asunto desde el acto conciliatorio, ó antes.

Luego dice que en la escritura de 16 de Octubre me tomé la pequeña libertad de poner *venta* en lugar de *cesion*, cuando ahora he dicho que lo que hubo fué *cesion* y no venta. Luego he incurrido en contradiccion; lo que prueba

mi culpabilidad, "pues la inocencia no se contradice para defenderse, ni ocurre á las armas de la mentira." Quién merezca el reproche de mentiroso, lo calificarán los hombres honrados que hayan leido el impreso del Lic. Hernandez y mi primer cuaderno, donde copié la 5.ª de las posiciones del Sr. Gresser, que dice así: "5.ª Diga cómo es " verdad que supo, que á virtud de un convenio yo compré " sus derechos á los acreedores de la repetida antigua ca- " sa de Gutierrez Castillo y C.ª por escritura de 5 de Oc- " tubre del año pasado." La nota que yo puse fué la siguiente: "Así se me dijo y así lo creia todo el mundo; pero esa escritura todo será menos contrato de compra-venta." Es mas claro que la luz del dia: 1.º que se trataba de la escritura de 5 de Octubre y no de la de 16 del mismo mes. 2.º Que de la 1.ª es de la que se dice que no es contrato de compra-venta. 3.º Que nada tiene que ver este contrato que yo no formé, con el de sociedad en comandita, cuya revision se me encomendó. ¿Dónde están pues la contradiccion y la mentira?

Continúa el Lic. Hernandez diciendo: que causa risa y admiracion que yo equipare el pacto de *quota litis* con el delito que en mi concepto se cometió en la escritura de 5 de Octubre. Ciertamente es digna de risa tal comparacion; pero no he sido yo quien la haya hecho, á no ser que por tal se estimen los conceptos que vertí en mi primer cuaderno al contestar, por medio de una nota, la 22.ª de las posiciones del Sr. Gresser donde digo: que el Sr. Bahnsen me comisionó en Noviembre del año próximo pasado para demandar á los Sres. Gutierrez Castillo y C.ª, tan luego como conoció el artificio de la célebre escritura de 5 de Octubre ☞ muy parecido al pacto *quota litis* que á mí se me proponia ☜ ¿Cuál fué ese artificio? haberle ofrecido pagar por completo un crédito; y luego disputádole que no siendo de depósito, era necesario calificar su naturaleza; cuando repetidas veces habia dicho, en las juntas el Señor Bahnsen, que solamente la duda sobre ese punto bastaria para llevar la cuestion de la quiebra á los Tribunales.

El Lic. Hernandez al hablar del pacto de *quota litis* agrega luego estas palabras ☞ "Yo no estoy autorizado
" para decir lo que pasó sobre el particular, en lo que re-
" cibirá el Sr. Barros un testimonio de lo que vale la pa-
" labra que se le dió de no descubrirlo. ☜ Para que el Lic. Hernandez pueda hacer estensiva su acusacion sobre este punto, con *toda la fuerza de indignacion y gusto con que ha llevado contra mí á los Tribunales el epíteto de prevaricador*, lo autorizo ámpliamente para que revele todo lo que sepa sobre este negocio de *quota litis;* pues yo que estimo en muy poco la palabra de las personas á que se refiere, no me habia de fiar en ella para depositarles un secreto que descubierto pudiera perjudicar mi buen nombre. ¡Vaya unos escrúpulos! ¿cuando se presentan en juicio hasta mis borradores, se habia de callar alguna cosa, por insignificante que fuera, siempre que pudiera deshonrarme?.....

Asegura el Lic. Hernandez que ante el Sr. Juez 2. ○ de lo criminal le dí una satisfaccion, por haber pedido que me diera la caucion de *non offendendo*. Yo no he dado tal satisfaccion, sino que por mi propio decoro dije, que en un momento de calor habia intentado esa accion contra el abogado que habia querido ofenderme por las vias de hecho; pero que luego habia desistido de esa demanda, por la razon indicada y no porque sean falsos los hechos, como dice el Lic. Hernandez y que lo probó en el Tribunal Superior, pues no sé qué tuviera que hacer allí la causa, que yo mismo hice se cortara en el juzgado 1. ○ de lo criminal.

Dice tambien, que como un chisme llevé á noticia del Tribunal Mercantil el atentado cometido contra el Escribano de diligencias, y que resultó calumniosa la acusacion: lo primero no es un chisme sino un derecho de todo litigante para que no se coarte la libertad de los funcionarios públicos. El hecho es que á consecuencia de ese suceso varios Escribanos no han querido intervenir en este asunto, y el que interviene causa costas que no refluirian en perjuicio de alguna de las partes si no se hubiese dado lugar á la fundada escusa del Escribano nato del Tribunal Mercantil. En cuanto á lo ca-

lumnioso de la acusacion, y que haya tenido que *callarse el calumniador*.... lo único que puedo decir es: que ni al Señor Bahnsen, ni á mí se nos ha llamado, siquiera para preguntarnos cómo, ó de qué manera habiamos tenido noticia del hecho que denunciábamos.... Si hubiéramos sido los acusados, tal vez no se habrian quedado sin audiencia el Licenciado Hernandez y sus clientes....

Concluye el Lic. Hernandez diciendo que yo no me convenzo con nada, *ni con las decisiones que para todos son una verdad.* ¿Cuál es la que haya recaido para que se me tenga por prevaricador y autorice al Lic. Hernandez para llamarme *reo?* No la conozco; y si no puedo convencerme de que sea justa una acusacion en que el mismo que la hace dice que es obra de *su cólera*, tampoco encuentro necesidad de convencer á mi acusador de que no obra bien, por mas que me ofrezca proclamar despues mi inocencia y darme públicamente sus escusas, porque de todo esto lo relevo, no por otro principio sino el que he consignado en mi primera publicacion; es á saber, que en cuestiones de esta naturaleza, lo único que deseo y respeto es el fallo de la opinion pública.

S. Luis Potosí, Agosto de 1866.

Lic. José M. Barros.





El público es el único juez competente para juzgar de las cosas y de los hombres.

Y.

El público, se dice, debe fastidiarse cuando se le ocupa de negocios personales, suponiendo que no tiene interes en saber, cómo *sé le* administra justicia. En verdad que nadie está obligado á leer lo que le pongan en las manos, pudiendo arrojarlo á la calle, ó hacer el uso que le convenga; pero negar que la imprenta es un preservativo de la injusticia, un freno saludable para cuantos intervienen en un proceso; supone el desconocimiento del efecto que causa en el hombre lo diáfano de sus acciones, en contraposicion á la impunidad que pueden gozar las que se practican en secreto. Antiguamente se administraba la justicia en las plazas públicas, y hoy, en los paises ilustrados, se busca la publicidad para garantir con mas fuerza á los asociados, de cuya felicidad se trata en toda sociedad bien establecida. México, cuyas leyes se resienten de los siglos de tinieblas en que fueron establecidas, aun no goza de tamaña ventaja, esperando que llegue el tiempo de establecer otra clase de Tribunales, de adoptar otras leyes y otros procedimientos. La costumbre es la que pone vendas en los ojos de ciertos hombres para dejar de conocer que las publicaciones, en cualquiera forma que se hagan, producen utilidad incontestable. Se parecen á aquel payo que se salió del teatro al

comenzar la representacion, y preguntada la causa de proceder tan estraño, despues de alabar cuanto encontró de hermoso en el patio y los palcos, la dulzura de la música, etc. dijo que se habia alzado una cortina y unos Señores, metidos en su pieza, comenzaron á tratar de sus asuntos particulares, los que á él de ningun modo importaban. ¿Qué comerciante, y los que no lo son, no está pendiente del curso y éxito del negocio que versan el Sr. D. Juan H. Bahnsen y las Compañías de Gutierrez Castillo, así como de sus escandalosos incidentes? ¿Quién tiene razon? ¿Cómo se manejan los Tribunales? Esta es la espectativa pública, y no de simple curiosidad.

El Lic. D. José María Barros hizo imprimir la defensa que escribí sobre la acusacion de prevaricato, formulada ante el juez 1.° de lo criminal, y esto dió márgen, como era natural á la contestacion del Lic. D. Pascual Hernandez, abogado contrario. Sigue, pues, la discusion. Trátase de averiguar si el Lic. Barros por haber aprobado, y aun hecho una escritura, ha cometido el delito de prevaricato. Para convencerlo, se forma un argumento de moralidad que en toda su fuerza dice lo siguiente: "El Lic. Barros ha atacado hoy y con encono, lo mismo que hizo ayer con toda voluntad y conocimiento." En términos mas vulgares, desbarata con los piés, lo que habia hecho con las manos! Baste reflecsionar la distancia que media entre el arrepentimiento de una accion, hasta el dolo y mala fé, para no confundir sus diversos grados y lo que puede llamarse contradiccion, imprudencia, falta, delito, contravencion. Acúsese al Lic. Barros de cuanto se quiera; pero no se encontrará el menor asomo del dolo y mala fé que se requiere para formar un crímen punible por la ley. Han sido dos hechos aislados, sin mas conecsion que la que se les ha querido dar arbitrariamente.

El Lic. Barros ha sido contradictorio consigo mismo, no ha respetado sus *opiniones* desdiciéndose de ellas, ha sido inconsecuente; se permite sin conceder; pero el Lic. Barros ha engañado á D. Federico Gresser, lo ha traiciona-

do.... ¡Alto ahí! A D. Federico Gresser no se le engaña fácilmente, ni se deja sorprender como un niño. Esto dirá cualquiera, á primera vista, aun sin conocer las personas, fundándose, en que el uno tiene bien calculados sus intereses y *todas las eventualidades;* mientras que el otro con mucha lisura y candidez, procede á aplicar las reglas que *forman* una escritura en comandita. En el caso de haber intenciones siniestras, ¿de qué lado podrian sospecharse, con apariencias de razon?. Lejos de mí creer que en el Señor Gresser hubiera entónces mas que el deseo de lucro que á nadie le es prohibido en operaciones mercantiles; pero en su abogado, ni remotamente podria traslucirse sino el deseo de servirle, como lo hace todo artesano con quien le pague su trabajo. No habia pleito entónces con Bahnsen, y he aquí un hecho, como antes dije, aislado y concluido de todo punto.

Hay otro hecho posterior cuyo enlace solicitaremos con empeño. D. Juan Bahnsen tiene un crédito contra la casa de Gutierrez Castillo y C.ª con la que se celebró la sociedad en comandita, y entabla pleito contra su deudor. La cuestion versa entónces sobre si Bahnsen está comprendido en otra escritura, *que no formó Barros*, por la cual, se dice, estaba comprometido aquel á pasar por una rebaja de 35 por ciento. La naturaleza del juicio pedia el embargo y se hizo *á la casa* en donde estaban *los bienes comprometidos* al pago, pues ya se sabe que entre comerciantes se siguen las reglas de la hipoteca como si fuesen bienes raices, y á eso tienden todas las leyes del código especial que los rije.

Entónces, en lugar de oponerse la escepcion simple y sencilla por Gutierrez Castillo, que apoyaba la escritura de 5 de Octubre; se ocurrió al arbitrio mas peregrino y que merece patente de invencion. Se distinguieron dos casas, llamándolas *vieja* y *nueva*, para que tuviera lugar otra invencion aun mas ridícula que fué introducir al juicio un tercero opositor *escluyente.* Esto volvió locos á jueces y litigantes sin que se hayan podido entender hasta ahora. Entra D. Federico Gresser representando su papel que desempe-

ña reclamando *como propios* unos bienes que habia cedid precisamente á su sociedad en comandita, con todas su cargas y obligaciones.

En vano se le opone que no es parte, ni como sócio n como particular. No por lo primero, supuesto que el co manditario no es conocido, ni puede representar á la com pañía de que es *partícipe secreto;* no como particular, por que no se habia tratado con él, y si salia á la defensa de contrato, solo lo podia hacer en calidad *de deudor*. Pero l confusion y el enredo de casa nueva y vieja, tenia á todo perplejos sin poder salir del laberinto. Sociedad en coman dita Gutierrez Castillo, sociedad colectiva Gutierrez Cas tillo, dos personas distintas y sin embargo, ni son, ni han sido, ni serán mas que una propia y única casa, por la ra zon muy sencilla de que los bienes son los que la forman y no las personas, que en nada influyen por su dominio. Pueden pasar á terceros y mas poseedores; sus compromi sos, sin embargo, no varian de naturaleza. *No pueden vi locarse.*

Entiendo que bastante fundamento tuvieron las Orde nanzas de Bilbao en alejar la intervencion de los abogados, en donde la simplicidad del Código y la buena fé, bastaban á mantener el órden y la justicia sin distinciones metafísi cas, dando entrada al orgullo profesional. "Hagan parecer ante sí *á las partes*, dicen aquellas, si buenamente pudieren ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y escep ciones, procurarán atajar entre ellas el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito, con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas de abogados." Las ordenanzas tenian razon entónces, y ahora; no por cul pa de los abogados, sino porque estos forman una clase privilegiada, monopolizando el saber, guarecidos con un título que vuelven de especulacion y esclusivo empleo para vivir. El prior y cónsules, podian llamarse un jurado, im perfecto tambien por su privilegio, y los Tribunales de esta especie son siempre perniciosos á la buena y recta admi-

nistracion de justicia, como entregada esta esclusivamente á los profesores de derecho, de los que se huye buscando refugio en los árbitros para evitarse gastos y dilaciones indebidas.

En el conflicto que puso á Bahnsen la inesperada tercería alega su abogado la inconveniencia y nulidad de tales escrituras en que se quiere apoyar tamaño disparate. Es la sustancia y no *la forma*, la que se combate. Aquí entra el enlace del documento remendado por Barros. No dice este que peque en la redaccion, en las fórmulas que debe contener una sociedad en comandita, *en lo que consistiria la contradiccion.* Sostiene que no ha debido formarse tal sociedad, mientras hubiera pagos insolutos por parte de Gutierrez Castillo, siendo el suyo uno de ellos. Es la nulidad *del primer contrato* en que se supone incluido con los demas acreedores al mismo Bahnsen por otros créditos. Es el punto de controversia, la materia de escepcion del demandado, que habia de fallarse en el juicio ejecutivo.

Es el cargo mas raro, hacer responsable de sus efectos al que formó una escritura. El uso ó abuso que se hace de ella es demasiado personal y habria prevaricato infalible si el Lic. Barros con ella se hubiera presentado *en juicio* dirigiendo á D. Federico Gresser y despues lo abandonara para seguir la defensa de Bahnsen. Y aun esto es permitido al abogado, *con licencia* del primer litigante. A esta conducta se llama *inmoral, desleal y falta de sinceridad*, cuando yo la tengo por legal, honrada, leal y digna, *siempre que sea obra del convencimiento y la razon* y no intervenga el cohecho, un vil interes, ó el ánimo de perjudicar. Consulte el Lic. Hernandez las leyes y los moralistas mas estrictos; ellos son de mi opinion, ó mejor dicho, yo la he sacado de ellos. No quiere que se deduzca de aquí que "el Lic. Barros puede atacar á su *cliente.*"

Esto es desconocer la significacion de las palabras. *Cliente*, dice el Diccionario de Escriche, "Se lláma el litigante con respecto al abogado y procurador á quienes *ha entregado SU CAUSA para que lo defiendan,*" y en verdad que *la*

causa del Sr. Gresser no se ha *entregado* al Lic. Barros sino al Lic. Hernandez, de donde se deduce la esactitud de mis apreciaciones. La *infidelidad* consiste, si se quiere en haber dejado á *la persona;* pero no el negocio que no se le habia confiado. Y aun lejos de *revelarse* el abogado; fué el cliente quien lo abandonó, *con anterioridad á que comenzara el pleito.*

Disparate y blasfemia se apellida, decir que "un abogado á quien se pidió su opinion para la formacion de un acto, *destruya* este impunemente, sin faltar á su deber." No sé lo que signifique aquí *destruir.* ¿Quiére decir *razonar* contra ella? ¿Por qué no, si de ella se quieren deducir disparates y blasfemias? ¿De que fuera el Sr. Gresser sócio en comandita, se deduce que debia reputársele tercero opositor y no deudor? ¿Se infiere su personalidad? Todo lo contrario; segun el Código, se le impone *pena.* Artículos 239, 240 y 241. ¿De que la escritura *en sí* sea buena, lo será *relativamente* al crédito de Bahnsen? La aplicacion de las cláusulas de la escritura de 5 de Octubre, hace que la otra claudique y caiga por su base. Tal es la cuestion pendiente en que lo que á uno le parece blanco, para el otro es negro; sin que haya pugna entre la formacion del acto, y su destruccion relativa.

Pero Barros *reconoció* la existencia de la sociedad. Sí, se responde, mientras no vino la de convenio con los acreedores á hacerla ineficaz y nula, sin culpa, intervencion, ni *acto* alguno del que la redactó. No fué Barros sin duda el que le preparó su caida, es la siguiente cuestion. ¿Se considerará como nueva una sociedad en que entran los mismos bienes, y un acreedor como sócio comanditario? ¿Cabe alguna distincion en que puedan reputarse dos compañías diversas? No habrá quien instruido en las leyes comerciales la resuelva por la afirmativa. ¿Qué importa que se dé por terminada una compañía si no lo está realmente? ¿Qué importa la admision de un nuevo sócio?

Luego si de todos modos la casa Gutierrez Castillo era la responsable del crédito de Bahnsen y lo único que ha soste-

nido el Lic. Barros; cuanto se haya dicho y diga en pró ó contra de la sociedad en comandita, solo sirve para confirmar ó repeler la escepcion del descuento que se pretende hacer á un crédito de la casa. Se falsea la cuestion cuando se dice que "el Lic. Barros *demanda* judicialmente como nulo, lo que él mismo formó como válido. Por supuesto que en el proceso no aparece que se hubiera formulado tal *demanda;* pero ni en los impresos publicados, en que sí aparecen multitud de apreciaciones en el sentido de negar la *distincion bigama* de casa nueva y casa vieja, que con razon pudo calificarse de merecer figurar con el carácter de *cabeza de proceso.*

No se quiere que trate yo el punto civil, porque se dice que la justicia ó injusticia que envuelva, no es conducente al proceso criminal. En verdad que ni remotamente pienso seguir el ejemplo de separar lo que está unido por su propia naturaleza. El incidente tiene relacion estrecha con lo principal; no habria podido existir. Cuando se acusa al Lic. Barros por los términos de su demanda, por haberla dirijido contra D. Federico Gresser, pretendiendo nulidad de una escritura etc. ¿puedo callar cuanto contribuya á esplicar los hechos y especificar los conceptos? Se atraviesan en verdad algunas consideraciones generales y particulares al caso y de ellas hablo, como las comprendo, ó del modo que me las esplica la parte; pero todas ellas conducentes á la imputacion de criminalidad.

Sobre el modo de proceder en estos juicios, me reprocha el Sr. Lic. Hernandez porque digo, y es la verdad, que pertenece á un género no poco desconocido entre nosotros, á un *derecho esquisito* y de alta jurisprudencia. Siempre los adelantos en todas las ciencias, han sufrido la burla y el escarnio de los que se han quedado atrás, hasta que se convencen de ellos. Tenemos la desgracia de que aun nos gobiernen leyes de siglos muy oscuros y los abogados que eso aprendieron, lo han ido perpetuando, y como el pecado original lo trasmiten temiendo sacudirlo, porque se acabaria su

ciencia y el concepto que de ella se ha formado la multitud.

Las garantías individuales han sido objeto de mucho estudio en los paises ilustrados para afirmarlas, y de aquí ha provenido el establecimiento en ellos de funcionarios que deciden con anterioridad á la accion de la justicia, si hay crímen ó delito que averiguar para no esponer el inocente *á la formacion de un proceso.* ¿Qué pueden haber vislumbrado siquiera la Curia Filípica, Gregorio Lopez y todos esos tratadistas montados á la antigua y sin andar con el siglo? En los *incidentes* criminales, hay tambien otros procedimientos *esquisitos* y que llaman la atencion cuando se aprenden. Entre nosotros, la ley no hace mas que encargar al Juez la circunspeccion; y aunque le manda, *que antes de proceder*, examine y atienda con esmero á esas cuestiones *prejudiciales;* nada es mas comun que verlos levantar un sumario en todas ocasiones, para declarar *despues*, lo que pudieron pensar primero, sin mucha molestia por su parte y ningun daño de tercero.

El Sr. Juez 1.° de lo criminal no quiso ni aun atender al art. 945 del Código de Comercio que dice: "Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna insidencia criminal, *el Tribunal* pasará el conocimiento de ella de oficio ó *á pedimento de parte*, á la jurisdiccion respectiva, *remitiéndole* los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no inducirá á creer que el Tribunal ha hecho calificacion sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebra." Mucho menos atendió á que faltaba la existencia del *cuerpo del delito*, á saber, los escritos del Lic. Barros ante el Tribunal Mercantil; y la parte *secreta ó pública* en que se hiciera consistir el dolo y la mala fé, patrocinando á la otra parte *en el mismo juicio*. ¿Qué dirian los que solo han traqueado delitos muy comunes, cuando vieran declarar á un Tribunal que el crímen de *supresion de estado*, no debia perseguirse, hasta la declaracion civil? Se trataba de un hombre que habia hecho desaparecer tres documentos por medio de procedimientos químicos, y sustituido con otros de matrimonio, nacimiento y muerte. El

Ministerio público pugnaba por perseguir el delito separadamente, y no pudo obtener.

A un médico puede decirse que inspeccione un cadáver para hacer constar el cuerpo del delito ¿y se quiere comparar con las apreciaciones de un escrito, y un escrito que no aparece en el proceso préviamente, para *su calificacion?* De estas dificultades nacen los *esquisitos* procedimientos que se llaman *absurdos* porque no se conocen. Y aun la calificacion del juez, serviria apenas para *incohar* el delito; y preparar la averiguacion. "*Actio non datur nisi PRIUS constet corpori delicti.*" No hay *accion* si no consta *primero* el cuerpo del delito. Por eso la ley quiere que la *demanda* ó acusacion en incidente criminal de un negocio civil, se ponga ante el mismo juez. ¿Han podido continuar esas diligencias hasta hacer cargo al súpuesto reo? Díganlo los que conocen el derecho criminal.

La simple enunciacion de un crímen, no dá mérito para proceder contra nadie. "Yo he acusado de *prevaricato,* dice el Lic. Hernandez, ¿y qué es lo que haria ese juez, pregunta, aludiendo al mercantil, cuya iniciativa se pretende, sino resolver de una cuestion que no le está sometida y para la que no es competente?" Lo que espresa la ley; remitir al juez todos los documentos que pudieran servir de base al procedimiento. Haria mas, declarar si en efecto habia incidente criminal de que debiera desprenderse. ¿Cómo puede saber el juez civil que se comete un prevaricato no constándole la infidelidad? Porque es el que conoce del *juicio* en donde se ha podido cometer y si el mercantil no sabia la parte secreta, esta era la que debia revelarse, para que unida á la pública, pudiera servir de acusacion ó demanda en incidente. Este es el que depende de un próceso que ya existe y al cual se refiere, á diferencia de la *accion principal* independiente que puede caminar por sí misma y formar un juicio aparte sin necesidad de aquel. Así lo conoció el Sr. Juez 2. ° de lo criminal en otra acusacion entablada por el Sr. Gresser contra uno de los síndicos de la quiebra, por haber abierto una carta, mandando que o-

curriera al Tribunal Mercantil á interponer su demanda.

No es cierto por lo mismo que el Lic. Barros y yo nos encontremos en medio de una sociedad ignorante que no nos comprenda, porque esto es hacer poco favor y con suma injusticia á San Luis Potosí donde hay jueces, como el ilustrado jóven D. Miguel Villalobos, que conocen su obligacion, y abogados como D. Tomas Hoyo que sepan pedir con arreglo á las leyes y los adelantos del siglo.

El principio que rije en esta materia es bien obvio. Se trata de evitar precisamente esas sorpresas con que pueden engañarse á los jueces de lo criminal, presentándoles un hecho aislado cuyo primer aspecto aparece de este carácter, siendo así que trae orígen de *un deber*. ¿Quién no calificará de luego á luego como abuso punible abrir la correspondencia privada, encontrándose en ella una libranza? Y sin embargo, se habia hecho con facultades, que con facilidad decidiria el Tribunal Mercantil que las habia concedido; mientras que habria sido necesario de otro modo, la formacion de un sumario, cargando la prueba sobre el inocente para defenderse despues del deshonor y la vergüenza y los padecimientos físicos á que se pudo dar lugar. Ese síndico habia calificado en su opinion la quiebra como fraudulenta. La acusacion de prevaricato y cualquiera otro delito incidente se encuentra en igual caso; la falsedad oral ó en escritura etc. etc. Sobre este punto carga la mano el Lic. Hernandez para atribuir á mis años "el olvido de las nociones mas vulgares del derecho;" quiere que sea "mas lógico y sobre todo menos presuntuoso...." No sé si seria aplicable aquí la fábula del cuervo. "Eres prieto y feo.—No se trata de eso, sino qué tal vuelo."

Entiendo, que en jurisprudencia es menos *viejo* el que anda con las luces del siglo, de lo que yo me jacto; que aquel cuya ciencia se encuentra cuatro siglos atrás.

En la profesion de abogado, no hay que ser hipócritas. La lid es ¿quién sabe mas? ¿Quién conoce mejor el derecho? Así como en el combate militar, quién es mas diestro en las armas. A eso debe atribuirse que salidos de un in-

forme dos letrados, en que cara á cara se tachan de ignorantes y dicen mil lindezas, la amistad queda intacta, no dándose por injuriadas las personas. Pero sigamos nuestro asunto.

Poco tengo que decir sobre las *posiciones* que se quisieron articular *al reo Don* José M. Barros. ¡Qué miseria, llamar *reo* al que no lo está declarado por el juez y *Don* á secas con espíritu de insultar! Adelante. Cualquiera que sea el debate sobre el grado de fuerza que tenga la confesion en causas criminales, lo que no viene al caso; la ley no quiere que se tome *juramento* al acusado. Este *declara*, no *absuélve* preguntas. Tal es el tecnicismo de la ciencia. *Posiciones* son en lenguaje civil, lo que *declaraciones* en el *criminal*. La *esencia* de aquellas es el *juramento* porque lo manda la ley, para el efecto de una *plena prueba;* el dicho del acusado solo es *indagatorio* en que la jurisprudencia *moderna*, en unos paises forma presuncion y en otros se tiene por de ningun valor en algunos delitos, como en Inglaterra. No pueden confundirse, pues, ni los términos, ni los efectos.

En mucho se tiene *la profesion* de abogado, que impele á la acusacion del que la *deslustra*, con preferencia á un ladron ó un homicida. La *deshonra de la clase* y el servicio al público, han sido los únicos móviles de la conducta del acusador. No seria mala tarea pretender quitar de en medio y eliminar á los malos abogados por sus hechos. Pero hay aquí de notable que esa persecucion no es general, para que diera el fruto que se desea, reconcentrándose en uno que actualmente sirve de contrario. Llama tambien la atencion, que el síndico acusado no pertenece á la clase, y que para tratarse á un hombre de pernicioso y nocivo á la sociedad, se necesita algo mas que acusarlo de prevaricador, cuando se confiesa *ciego y apasionado el que lo hace* y lleno de *indignacion*. ¿Cómo pueden ser estos los caractéres de un proceder *imparcial* y aquel amor sincero al bien comun, que conducia á los romanos al templo de la justicia y de cuya libertad se abusó tanto despues?

¿Qué privilegio tiene el abogado sobre las demas clases

de la sociedad? Cada uno es hijo de sus obras, que el ser bueno ó malo pertenece á la individualidad. Yo no he comprendido nunca qué quiere decir la nobleza y lustre de la cuna ó de la clase, sin duda porque me crié en otros principios que no he podido olvidar, detestando los gremios y cuanto tienda á monopolizar un arte, un oficio, una profesion. El médico mata impunemente, porque tiene un título y receta en latin. El abogado se hace necesario, porque la ley quiere que uno á quien faculta como perito, sea el único intérprete de la ley y depositario de sus confusas y mal surcidas disposiciones. El hombre es quien dá lustre y honra á sus hechos; el que dejenera ó se ensalza, sin que nadie cuide de él, ni esté á la mira con ojo interesado é investigador, interpretando á todo instante sus acciones y juzgando de su intencion. Demasiado tiene cada uno de qué cuidarse, para que se ocupe de los demas. Precisamente el abogado siempre está bajo la vigilancia del juez. Endereza sus estravíos, corrije sus errores, desprecia sus alegatos apasionados y desconfiando del interes que lo guia, dá el fallo con arreglo á su conciencia, sin cuidarse de los buenos ó malos argumentos que le han hecho, de los que solo saca el fruto de la discusion, castigando la mala fé, con las penas severas de la ley. Descubrir un delito oculto, cualquiera que sea, es un servicio á la sociedad; pero quejarse del mal que no se ha hecho, es el peor de los abusos en la esfera criminal.

Yo no he dicho que el Lic. Hernandez sea prevaricador, sino hipotéticamente. Cuido de no contradecir los principios que profeso. Al defender lo que llama casa nueva y casa vieja, á la una como deudor y á la otra como tercero opositor, hay incompatibilidad, pero no delito, faltándole el elemento principal del dolo y la mala fé. [1] He aquí el convencimiento que deberia tener tentándose el corazon,

[1] Ya el Lic. Barros habia hecho esta misma esplicacion cuando el Lic. Hernandez, en un juicio de imprenta le dijo, que no podia presentarse como patrono por ser un abogado prevaricador.

para no imputar crímenes en donde no los puede haber. Con la seguridad que me dá *mi edad.* ¡Cuánto se me recuerda, como si la hubiera olvidado! dije y repito, que no hay casa nueva ni vieja, sin implicar una contradiccion manifiesta; y de haberla así como deudor y tercero opositor, es claro que los intereses de la una, no eran los de la otra y esto se llama incompatibilidad, por mas esplicaciones que se hagan; pero esto es de poca importancia: vamos á la parte sustancial.

Se declaró en quiebra la casa Gutierrez Castillo y C.ª Si estaba muerta, si habia dejado de existir, este solo hecho la revivia. ¿Hay quien lo dude? Se la repone. ¿Puede hablarse de un muerto? ¿Quién pide la reposicion, es acaso el que ha desaparecido? Y bien, mientras la quiebra y reposicion de la casa vieja, llamémosla así, ¿qué papel representaba en el mundo comercial la nueva? Era preciso que la una muriera mientras la otra vivia, ó no se entiende la distincion que se quiso hacer. ¿Soy yo acaso, ó mis años los que me hacen ver á un muerto resucitado? Pudiera ser, pero me lo confirma el que dice que ya murió la misma casa que para quebrar y reponerse necesitaba estar viva. Si hay alguna gracia en este juego de ideas, no quiero que se me impute la invencion. No sé si será trasmitida de otro abogado de nota con quien hice un convenio que presentamos á la aprobacion del juez; dada esta y al notificarse el auto dijo: que como albacea y heredero estaba conforme, *apelando como deudor*. Esto produce buen efecto porque hace mas de un año que está enredado el negocio. Preguntaba yo entónces si era el misterio de la Trinidad.

Afirmar que no hay mas que una casa y sostener que no pueden ser embargados sus bienes por cualquiera razon que sea, se comprende fácilmente; pero decir que deben distinguirse dos entidades, de la que una no existe, repugna al buen sentido. Que la una pelea con la otra, porque á esto equivale la tercería, ó se me ofuscó absolutamente cuanto aprendí de jurisprudencia. En el juicio ejecutivo, si mal no me acuerdo, hay primero dos personas; el demandante

y el demandado. Se embargan los bienes de este, pongámoslos con sus nombres, Bahnsen el primero, casa vieja el segundo. Viene un tercero, casa nueva, y dice: esos bienes son mios. ¿Se necesitan tres personas, ó tiene cataratas mi entendimiento? ¿Cabe tercería en la disputa de si respondiendo esos bienes por el crédito insoluto, deberian pagar 12 en lugar de 13 en virtud de ciertos convenios que equivalian á la escepcion de paga por una parte del adeudo? ¿Se necesita mas persona que el demandado, para sostener esta cuestion? ¿No es multiplicar los entes sin necesidad, ó con el ánimo de eludir *el todo* de lo que se demanda, bajo el pretesto de otro acreedor de *dominio?*

Voy á detenerme en este punto, aunque fastidie y me repita, porque es el corazon del negocio y con el que se desata lo civil y criminal. Con razon se quejó tanto el paciente al tentarle la llaga. Decia yo, que los bienes fueron embargados á la casa Gutierrez. Este dice, soy la vieja para darme por embargado, pero ya me presentaré, como nueva, para reclamar el embargo. Se ha dado pues, por viva la una y subsistente, *con bienes* que pudieron ser embargados. De otro modo, no se comprende por fin á quién se embargó. Pongamos de bulto el hecho con un ejemplo mas vulgar. Pasa el ministro ejecutor á la casa de Gutierrez y pregunta por él.—Señor, ya murió.—¿Pues los bienes de su testamentaría?—Aquí están.—Quedan secuestrados. Luego viene el albacea y dice: que esos bienes eran del difunto, y los reclama como tercero opositor. Se le instará, y muy bien, que el albacea es la misma persona del testador á quien representa. ¿Cómo se llamará, ya que no se quiere que sea *absurdo*, el que sostenga que el difunto es una parte en el juicio y el albacea otra, que *escluye* al acreedor del primero? A todo el mundo sorprenderá cómo pudiera el muerto sostener su papel.

Triunfa al fin el tercero opositor y sin embargo los bienes vuelven á su antiguo lugar. Este sí es chiste y la suerte de un prestigiador. Ya libres por supuesto de toda responsabilidad por el dominio de otra persona que se ha declara-

do diversa. La consecuencia necesaria es amplear el embargo y se ocurre á la casa Castillo. Ya murió y se repetirá por siempre la misma comedia, en un círculo sin salida por toda la eternidad.

Gutierrez Castillo en sociedad, ó girando por sí, no es mas que una sola y única persona, y sus bienes unos solos y únicos bienes. Estas son verdades de Pero Grullo; pero cuyas consecuencias por lo mismo, deben ser de la propia naturaleza. Sus contratos y compromisos pueden solo ser diversos y el acreedor, siempre una persona estraña. Entrando en compañía comandita con cualquiera; esta no altera en nada su personalidad y representacion comercial. El comanditario es precisamente el que *no existe*, lo propio que sus demas sócios, que se convierten en uno, como en la sociedad conyugal. La disputa que se tenga entre el acreedor y uno de los sócios, no puede considerarse sino entre aquel y la compañía, ó lo que es lo mismo, entre Bahnsen y Gutierrez para descifrarlos mejor. Este último es *indivisible*, personal y moralmente hablando.

La confusion viene, de que se supone al sócio D. Federico Gresser, como único contratante en 5 de Octubre con D. Juan H. Bahnsen y que ha hecho suyo el crédito de este, por compra, cesion, ó como se llame. No es la verdad, se celebró tambien con Castillo. Y como los bienes quedaron introducidos en poder de este y ademas responsable de los pagos; lejos de ser parte el comprador de créditos, antes se eliminó él mismo, dejando toda la carga al que ha sido deudor comun. Pongamos otro ejemplo. Una mujer mayor de edad ha celebrado varios contratos. Se casa, es decir, se liga quitándose la representacion propia. Solo con el marido entónces habrá que entenderse sobre aquellos pactos. Con que, aun soponiendo el contrato entre Bahnsen y Gresser nada mas; si este pasó su representacion á Gutierrez, Gresser ha estado de sobra en el juicio, ó ha obrado á nombre de la casa, *siempre y en todos casos deudora*. Esta es una demostracion matemática. Si el Tribunal Mercantil, hubiera repelido las gestiones del comprador

de créditos, falso ó verdadero, como ageno á la cuestion, condenándolo á la responsabilidad solidaria, único efecto que podia producir su presentacion conforme al art. 241 del Código; allí habria acabado todo embarazo, siguiendo el negocio un curso regular y el que manda la ley.

Ha sido una cuestion de nombre, metafísica y sin sentido, el negocio de Bahnsen, Gresser y Gutierrez Castillo y Compañía; pero no hay que alucinarse, porque el mundo siempre se ha llenado de sangre por disputas de la misma especie. La preocupacion y la cólera cierran los ojos del entendimiento y adoptado un camino, es muy difícil volver atrás. Los primeros acontecimientos preparan los que los succeden, todo se complica, se confunde, se estravía, hasta que vuelve la calma para reconocer la verdad que deja por fruto un doloroso y vergonzoso arrepentimiento.

La prueba de haberse perdido la razon está en este párrafo inesplicable: "Yo sostuve siempre que la *antigua* casa Gutierrez Castillo y C.ª no podia declararse en quiebra *porque se estinguió pagando;* y despues del auto de 27 de Abril se pidió la reposicion, *por las mismas* razones y porque no podia haber quiebra *no habiendo acreedores.* La *reposicion* por tanto, no era *la vida* de la casa supuesta en quiebra; *sino el reconocimiento* de las escrituras de 5 y 16 de Octubre *que han acreditado* siempre la legitimidad de *su desaparicion.*" Hagamos su traduccion. Gutierrez no podia declararse fallido, porque pagó á sus acreedores y se estinguió el giro. Pruebas, las escrituras, y aun puede agregarse, los testigos. Muy bien. Sin embargo, se le declara fallido en 27 de Abril. ¿A quién? A Gutierrez. Pide la reposicion. ¿Quién? Gutierrez. Prueba, las escrituras. Luego Gutierrez no existia. Se infiere todo lo contrario. La persona y la casa, representan una sola idea. No soy fallido, mi casa no está en estado de quiebra, dicen idénticamente lo mismo. A esto le apellido vivir, porque sin existencia, ni se quiebra ni se repone en su crédito y honor *la persona* objeto del juicio criminal, y la escritura y los testigos no son mas que *el medio de comprobacion.* Pero de-

cir que la quiebra y la reposicion no se *refieran* á una casa existente, sino que *sean* simplemente el reconocimiento de las escrituras; no se comprende el sentido, ni se adivina el objeto.

La escritura de 5 de Octubre prueba el pago, la de 16 un nuevo contrato; pero ninguna de las dos *la desaparicion* de Gutierrez, quebrado, ó repuesto, porque implica contradiccion.

Una sola escritura, la de 5 de Octubre, servirá ó no para comprobar el pago á los acreedores, siendo la verdadera controversia; pero la de 16 del mismo mes en que se formó la sociedad en comandita, no ha tenido para qué figurar en el juicio, siendo un contrato privado que á nadie interesa, pues con él, ó sin él, está ó no libre de acreedores la casa de Gutierrez Castillo, único punto debatido en la quiebra. Despues de celebrado el primer convenio ¿no pudo quedar enteramente libre el Sr. Gutierrez Castillo sin contraer el segundo, y sin embargo, estar, ó dejar de considerarse fallida su casa? La consecuencia precisa y neta es, que cualesquiera que fuesen las gestiones de un acreedor y la parte que tomara en el proceso de quiebra, no podia dirigirse, *aunque quisiera*, contra la sociedad en comandita y mucho menos contra el Sr. Gresser *desconocido* en derecho. Luego el prevaricato, es *imposible* de todá imposibilidad en ese juicio. Ya vé el Sr. Lic. Hernandez el enlace *íntimo* de lo civil con lo criminal.

Demos la mayor fuerza posible á la acusacion. Con un conocimiento pleno y absoluto de ambas escrituras, y precisamente porque las conocian, se presentaron D. Juan H. Bahnsen y su abogado, demandando el crédito, que no han creído comprendido en el arreglo general de acreedores, sino antes bien independiente. Todavia se puede suponer mas: el Lic. Barros, dirigió y formó la escritura de 5 de Octubre, y aun firmó por Bahnsen ese convenio. La cuestion es, no que deje de valer el contrato, y la prueba es *que lo reconocen en los demas créditos;* sino que el de que se trata, ni el cliente, ni el patrono, tuvieron intenciones jamas

de que quedara comprendido en el arreglo; á no ser, pagado íntegramente, sin pasar por una calificacion arbitraria. Las pruebas de los hechos que pasaron, se darian por una y otra parte y he aquí la cuestion, no de nulidad de escritura que reclamarian tambien los demas acreedores, sino de escepcion *de no parte* en ella.

A tanto equivale la demanda, sin mezclarse para nada *de intento*, añadamos, con D. Federico Greser. Quedaráse el Señor con su escritura, que nadie la llama á cuento, pues muy buenos serán sus documentos; pero iguales á la carabina de Ambrosio. No se disputa su hermosura, sino que no dá fuego; que no me matará. Tus documentos obrarán contra los obligados en ellos; pero yo no me quise obligar. ¿Qué me importa que tú te creas autorizado para meter mi crédito entre los demas? Esa *cláusula* en que te fundas, la disputaremos. Pero vino el lobo y se llevó estos, como dicen los muchachos.

¿Suena siquiera en la demanda D. Federico Gresser y su tantas veces mentada escritura; ni habia para qué? Que se repelan ambas piezas *como prueba* de un contrato que no existe en ellas; no se dirije á su validez y subsistencia, sino á su ineficacia para afirmar una intencion. ¿Qué culpa tienen Bahnsen y su patrono de que se introduzca al juicio una persona *estraña* alegando un desatino, y que sobre él se forme un castillo de papel? Que el Sr. Gresser sea ó no sócio de Gutierrez, la demanda no se dirije contra él; su documento mismo lo aleja de representar en juicio y es un sarcasmo, en lugar de producirle accion. Si el Lic. Barros se hubiera torpemente dirigido al Sr. Gresser, este le habria opuesto con su escritura en la mano, la escepcion indestructible de *no parte*. Entónces se habria volteado todo el tren. No tengo, le diria, ni los bienes ni la representacion.

Pongamos al enemigo en su último atrincheramiento. Tú Bahnsen me has vendido tu crédito y con mi carácter *personal* salgo al juicio para disputarte el contrato, siendo yo quien he dispuesto de él, y á mí al que debes reclamar. ¿En

qué podria fundarse sino en la escritura de 5 de Octubre, que se dice contener el pacto?. Que los bienes estuvieran en su casa, ó en poder de un estraño, que con este fuese sócio comanditario, ó tuviera compañía anónima ó colectiva, ninguna de ellas afectaba la cuestion, ni venian al caso. Podia guardarse sus papeles en la bolsa, seguro de que no le habrian de servir. Esta es la suerte que debe correr la escritura en comandita, y ya se vé tambien, que no pudiendo lucir tampoco en el juicio ejecutivo; no tiene lugar la acusacion de prevaricato. En lugar de un adversario se tendrian dos, ventajosamente para el resultado.

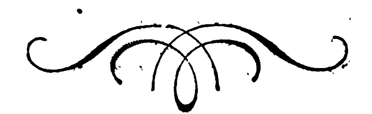
Réstame por último decir, poniendo aparte los puntos suspensivos con que concluye el Sr. Lic. Hernandez, y que no se responden en lo público; que con la caballería que él lo hace, le correspondo manifestándole, que su contradiccion por fuerte é injuriosa que sea, no me lastima, lo que tengo prevenido de antemano y que recibo un positivo placer en confesarle, no haber desmerecido para mí del aprecio que le he profesado por sus béllas cualidades personales. Que si uno de los dos hemos de estar equivocados, en vano queremos juzgarnos á nosotros mismos. La diferencia de edades ni dá ni quita sabiduría, y mi, sangre creo que aun hierve en las venas con sobrada rapidez, igual acaso á la suya; sintiendo que aun no haya llegado al estado de calma que dá la esperiencia para considerar el poco aprecio que merecen en los escritos las palabras duras y aun descorteses, ni las apreciaciones desfavorables cuando se pelea en buena lid. ¿Qué importa el concepto en que nos tengamos como adversarios en derecho? El público nos juzgará mejor que los Tribunales y estoy seguro que ninguno de los dos perderemos en su ilustrada opinion.

Como prueba de amistad diré á mi compañero Hernandez, que ha de desengañarse y puede desde ahora desengañar á su cliente, de estár sosteniendo una cuestion puramente *de nombre* en la sustancia y en la forma, porque la verdad es que *se deben* los diez y siete mil y mas pesos, y llámese el contrato depósito irregular ó regular, crédito cor-

riente ó privilegiado; los réditos habian de llegar á importar la misma suma y mayor como podia suceder. *Pagar* correspondia y corresponde al Sr. Gresser, de cuya bolsa ha de salir el dinero con la denominacion de casa nueva ó casa vieja. Cada recurso, impreso, escrito y cuanto cuesta el dinero y forma mala sangre; recae sobre el abogado y el Tribunal que no guardan el precepto de "verdad sabida y buena fé guardada." Un corazon recto, que nadie negará al Licenciado Hernandez, no puede permitir que siga el escándalo y el desconcepto, sosteniendo cuestiones que no satisfacen á los que ven las cosas en su esencia y resultados *positivos*, es decir, á los que han heredado la educacion española que llaman pan al pan y vino al vino; sin entender, ni querer comprender el embrollo de lo que llaman *ciencia* del foro, aplicable *ésta* en otros casos y circunstancias con buen éxito y en favor del que verdaderamente la ha menester. Así opino y he opinado antes con la independencia de carácter de que he dado pruebas en todas épocas y que he afirmado *con los años.*

S. Luis Potosí, Agosto 23 de 1866.

Lic. Ignacio de Jáuregui.




Digitized by Google

